INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN *IN EXTREMIS*

Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GUILLERMO H. ARAMBURU, letrado apoderado de la parte actora, con domicilio *físico* ya constituido en las inmediaciones de la ***Corte Suprema de Justicia de la Nación*** en calle **Esmeralda N° 865 PB Of. 3°** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio *electrónico* en **ID 20234857011**, dentro de los autos caratulados: ***"Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Lederhos, Raquel Ester c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo (Expte. N° 684/2024)",*** a V.E. respetuosamente digo:

1.- OBJETO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo -en legal tiempo- a interponer formal **RECURSO DE REPOSICIÓN *IN EXTREMIS*** a tenor de lo normado por los Arts. 36, 238, 239 y cc. del CPCyCN contra el Resolutorio (Registro S/N) de fecha **14/08/25** dictado dentro de estos obrados y notificado el día **14/08/25** (Cédula Electrónica **N°25000096363007**), a los efectos que se digne V.E. a **revocar** -*in extremis* y por *contrario imperio*- la decisión adoptada, en atención a los argumentos *infra* expuestos.-

2.- FUNDAMENTOS

Los Sres. Magistrados, mediante la providencia bajo crítica, han decidido **desestimar -sin más- el Recurso de Queja** articulado por esta parte, debido a considerar **erróneamente** que el escrito donde se plasmó el **Recurso Extraordinario Federal** (cuya denegación originara la presentación de hecho aquí abordada), "*no cumplió íntegramente con los requisitos previstos en el artículo 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007*" (**SIC**).-

Al respecto, cabe hacer notar que dicha manda (***Art. 4°; Acordada N° 4/2007***) es aplicable al *Recurso de Queja* **y no al Recurso Extraordinario Federal,** cuyas exigencias formales (*extensión en la cantidad de páginas y renglones*) se encuentran reguladas por el ***Art. 1° de la Acordada N° 4°/2007***.-

Es más, una muestra clara del cabal cumplimiento de la normativa reglamentaria -*al momento de interposición del REF*- resulta ser lo contemplado por el Tribunal de Admisibilidad (Punto II, Sentencia STJ de Tierra del Fuego **T° XXX F° 148/151**) donde se evalúa positivamente la satisfacción de las formas en la presentación de remedio extraordinario.-

Por otra parte, y tal como se adelantara en el propio texto del **Recurso de Hecho** oportunamente interpuesto (**Punto 1** *in fine*) la presente causa reviste **ABSOLUTA IDENTIDAD** (*nulidad de decreto de cancelación, antecedentes, prueba producida, etc.*) con la sustanciada en los autos caratulados: ***"DELGADO, ESTELA ADRIANA c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° 1698/2023)"***, en trámite por ante este máximo Tribunal.-

Vale aclarar que -en estos últimos- **ya ha intervenido la Procuración General de la Nación**, emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE A LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA** (***Dictamen PGN de fecha 24/02/2025***), encontrándose a la espera de la resolución definitiva de V.E. desde el **28/02/2025**.-

A tenor de este **paralelismo indiscutible** (*y a la sazón del rechazo formal proferido en estos obrados*) se corre el severo riesgo de ocurrir en una ***manifiesta incongruencia*** en el potencial dictado de precedentes judiciales contradictorios, **sobre un mismo y análogo tópico**.-

Por lo que, revocada que fuera la desestimación aquí

recurrida, se colige la necesidad de su **acumulación**.-

Frente a los extremos expuestos, entiende esta parte que se encuentra autorizada la posibilidad de revisión peticionada, y ello a tenor de los argumentos de orden fáctico y jurídico que a continuación se detallan:

2.1.- PRELIMINAR: ***Acerca de la procedencia de la vía extraordinaria incoada. La ocurrencia de sendos equívocos indisputables que autorizan a la posibilidad de revisión***

Liminarmente debemos destacar la factibilidad procesal de articular la vía excepcional aquí esgrimida.-

Es pues que, si bien es cierto que *-prima facie-* las resoluciones definitivas de la CSJN resultan insusceptibles de ser revisadas mediante la utilización de remedios recursivos ante la misma instancia, dicho principio general puede y debe ceder frente a algún supuesto de palmario equivoco, grave denuncia de injusticia y contundente claridad, tal y como resulta ser el caso que nos ocupa.-

Dicho temperamento ha sido reconocido y adoptado por esta ***Corte Suprema de Justicia de la Nación*** al aceptar la reposición ante supuestos excepcionales que ameriten la revisión de **sus propias decisiones**, a saber:

"***Las sentencias de la Corte son susceptibles del recurso de reposición cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta***" [1].-

En este lineamiento, se ha dicho en ***Doctrina***:

"***la revocatoria in exíremis procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material*** *(con carácter excepcional, asimismo procederá respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables), no susceptibles*

[1]Fallos 315:2581. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL (Fayt - Belluscio - Petracchi – Moline O'Connor - Boggiano) Grand Santiago Hotel de Conte Hermanos Sociedad Colectiva c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ Recurso de hecho Sentencia del 27/10/92, en concordancia con Fallos: 296:241 y 310:858. Lo resaltado es de mi autoría.-

corregirse por vía de aclaratoria. ***Dicho de otro modo, la atendibilidad de esta vía de gravamen depende de la concurrencia de déficits esenciales, generadores de una grave injusticia***..." [2]

Sentado el criterio transcripto -y de su contraste con lo ocurrido en autos- se podrá contemplar la ocurrencia de **ambos extremos disvaliosos** (***error manifiesto en la normativa aplicada y presencia de grave injusticia***).-

Veamos:

2.2.- PRIMER YERRO INDISPUTABLE: ***Acerca del manifiesto equívoco en la normativa aplicada al momento de ordenarse la denegación***

De la lectura de la providencia atacada, se advierte que la desestimación del recurso de queja se basó ***-exclusivamente-*** en el supuesto incumplimiento del escrito de ***Recurso Extraordinario Federal***, respecto de los requisitos establecidos en el **Art. 4° de la Acordada N° 4/2007**.-

Esto es, que dicha pieza procesal, no se ajustó a las limitaciones allí previstas (*extensión no mayor a 10 páginas de 26 renglones, y con letra de tamaño claramente legible no menor de 12*).-

Sin embargo -a poco andar- se puede colegir que las dimensiones enrostradas como fulminantes, **son aplicables al Recurso de Queja Y NO AL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**, cuya exigencia formal se encuentra plasmada en el **Art. 1° del mismo cuerpo legal** (*extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones y con letra de tamaño claramente legible no menor de 12*), la que fue **DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA EN LA PRESENTACION**.-

[2] MARCELO SEBASTIÁN MIDÓN; obra: REPOSICIÓN IN EXTREMIS. ESTADO ACTUAL; Pág. 130; Revistas UNNE. Lo resaltado me pertenece.-

Visto ello, resulta entonces evidente el yerro cometido al momento de achacar la pretensa inobservancia formal.-

Al respecto -siguiendo la ***Doctrina*** ya esgrimida-, se ha dicho:

"***La Corte Suprema***, *previo aclarar que, por principio, sus sentencias no son susceptibles de los recursos de reconsideración o revocatoria,* ***hizo frecuente excepción tratándose de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta un error***..." [3]

Y -de entre aquellas- se enumeran (*como ejemplo de groseros yerros*) precedentes donde se admite el equívoco incurrido por el órgano judicial al momento de evaluar el cumplimiento de las "*formas*" en la postulación cuya desestimación se trata.-

Así -*verbigracia*- esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió: "***dejar sin efecto la desestimación de la queja*** *por incumplimiento del depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, atento lo informado por el jefe de Mesa de Entradas, y teniendo en cuenta que el escrito presentado con anterioridad acreditaba dicho pago*" [4]

Entendemos que -advertido que fuera el manifiesto yerro indisputable cometido- huelga mayor profundidad al respecto, más que requerir la revisión de la decisión atacada.-

2.3.- SEGUNDO YERRO INDISPUTABLE: ***Acerca de la incongruencia devenida de potenciales decisorios contradictorios. La necesidad de acumulación de causas, admitida que fuera la revisión articulada***

En otro orden -aunque no por ello menor- corresponderá abordar la **grave injusticia** que supondría la eventual **incongruencia** en la que incurriría V.E. al momento de resolver -de manera diferenciada- **dos causas**

[3] MARCELO SEBASTIÁN MIDÓN; Obra cit.; Pág. 134; Revistas UNNE. Lo resaltado me pertenece.-

[4] Fallos 325:1227 CSJN, 28/05/2002, "Banco Popular Argentino S.A. c/ Notario Rodríguez, Carlos Antonio". Lo resaltado me pertenece.-

semejantes que se encuentran CONTEMPORÁNEAMENTE puestas a su estudio.-

Lo cual **-admitida que fuera la reposición articulada-** nos lleva a **solicitar su acumulación** (conforme criterio ya receptado por la CSJN **Fallos: 326:75 y cc.**).-

En efecto, como se adelantara, los presentes obrados revisten **IDENTIDAD ABSOLUTA** (*causa fuente, prueba, declaración de nulidad de decreto de cancelación, error en el precedente judicial aplicado, etc.*) con los extremos ventilados en los autos caratulados: ***"DELGADO, ESTELA ADRIANA c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° 1698/2023)"***, hoy en trámite por ante este máximo Tribunal.-

Vale recordar que las actoras (*Raquel Ester Lederhos* y *Estela Adriana Delgado*) fueron arbitrariamente desvinculadas de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S. mediante el dictado del mismo acto (**Decreto Provincial N° 3111/15**) y por iguales motivos (**nueva Ley de Ministerios y Nota N° 4853/15 del Ministerio de Salud**).-

A su turno -en ambas actuaciones- el Superior Tribunal de Justicia Provincial rechazó las respectivas demandas producto de aplicar erróneamente los alcances de un precedente local (*in re: "**Mojan**"*), lo que diera motivo a la interposición de sendos Recursos Extraordinarios -cuya desestimación- diera motivo a las quejas tramitadas ante el máximo tribunal federal.-

Ahora bien, en la causa "*Delgado*" (que fuera elevada con anterioridad a la presente), **YA OBRA DICTAMEN FAVORABLE A LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN** (*Dictamen PGN de fecha **24/02/25***).-

De aquel se puede advertir las graves afirmaciones esbozadas por la Procuradora interviniente (*Dra. Laura Mercedes MONTI*), que la llevan a concluir en la necesidad de declaración de nulidad del Decreto de cancelación (***Decreto Provincial N° 3111/15***), la inaplicabilidad del precedente enrostrado ("***Mojan***") y -consecuentemente- **la rotunda descalificación del fallo adverso**, dictado por la instancia de grado (***STJ de Tierra del Fuego, A.I.A.S.)***.-

Ello al sostener -en su parte pertinente- lo siguiente:

"...A mi modo de ver, en el sub lite se halla configurado un supuesto de excepción, toda vez que el tribunal se ha pronunciado por la validez de los actos locales impugnados por la señora Estela Adriana Delgado sin tener en cuenta diversas circunstancias que fueron oportunamente alegadas y probadas durante el proceso. En efecto, el máximo tribunal local no sólo fundó su decisión en afirmaciones dogmáticas relativas al supuesto reordenamiento de la administración pública provincial y a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, sino que, además, consideró que la sola mención de que se actuaba en ejercicio de aquella potestad resultaba suficiente a los efectos de cancelar la designación de la actora mientras se encontraba en el período de prueba. Al resolver de este modo, omitió efectuar un adecuado examen de las constancias probatorias aportadas a la causa a fin de determinar si efectivamente existieron las necesidades operativas, funcionales y de servicio del área en la que se desempeñaba la actora que justificaran la medida adoptada. Ello es así pues, si bien es cierto que las autoridades competentes tienen asignadas atribuciones con el fin de lograr "una mejor y más eficaz gestión y servicio de la administración pública", también es preciso señalar que la mera indicación de que han mutado "las metas y objetivos tenidos en cuenta para la designación de los agentes aludidos" y que no se justifica su permanencia en esa cartera (v. resolución

3111/15), no resulta suficiente a los efectos de otorgar sustento a la cancelación que aquí se cuestiona. La deficiencia apuntada incide, asimismo, sobre el argumento vinculado a la carencia de estabilidad de la agente en el cargo por no haber transcurrido el período de prueba de doce meses desde la fecha de designación. Al respecto, se advierte que el voto mayoritario del tribunal transcribió algunos párrafos de la sentencia dictada en el caso "Mojan", en el cual se hizo referencia al precedente "Schnaiderman" y, sobre esa base, se sostuvo que "la cancelación precisa de una explicación pero descarto que ella deba circunscribirse con exclusividad a la idoneidad del agente". Añadió que, si ese fuera el único motivo para cancelar el nombramiento del personal que aún no adquirió estabilidad, ello importaría desconocer las potestades con que cuenta la administración "para reorganizar su estructura administrativa en aras de lograr una prestación pública eficiente destinada al bien común". Como consecuencia de aquel razonamiento, la mayoría del máximo tribunal local consideró que la motivación que se precisa estaría cumplida en tanto el Poder Ejecutivo fundó la cancelación del nombramiento en supuestas exigencias de reorganización "acorde a la nueva distribución de competencias". Sin embargo, como se indicó ut supra, no se realizó un examen adecuado de los argumentos serios y conducentes para la correcta solución del litigio basados en que quedó acreditado que no habrían desaparecido las razones que dieron origen a la designación de la actora en el servicio sanitario. Tal circunstancia, a mi criterio, impide afirmar válidamente que se encuentran cumplidas las exigencias mencionadas por V.E. en el caso "Schnaiderman", cuya doctrina alcanza a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo como el considerado en ese precedente, ya sea con la Administración Pública nacional, provincial o municipal, puesto que el mandato constitucional según el cual "el trabajo en sus diversas formas gozará de

la protección de las leyes", incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (Fallos: 330:1989) y "el derecho a trabajar" comprende, entre otros aspectos, "el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo" (Fallos: 327:3677) (v. sentencia del 21 de abril de 2015, in re CSJ 348/2013, "Romero María Elena c/ Municipalidad de San José de Feliciano s/ demanda contencioso administrativa"). En tales condiciones, estimo que corresponde descalificar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48). Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva conforme a lo expuesto."

Visto el Dictamen transcripto -sin hesitación alguna- se podrá apreciar **la injusticia que supondría desconocer para la *Sra. Lederhos* lo que se eventualmente pueda admitirse para la *Sra. Delgado***.-

Es pues que el riesgo de decisiones contradictorias (ante la identidad de causa) **se encuentra patente**, propiciando un potencial escándalo jurídico, lo que podrá subsanarse ordenándose la acumulación de los procesos, una vez admitida la revisión aquí propuesta.-

En tal sentido, tiene dicho este alto Tribunal:

"...***Que la acumulación de procesos se justifica en este caso, por la necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa, situación que***

es la que se presenta en el sub lite frente a la certeza de que la decisión final que se adopte en cualquiera de los expedientes*, tendrá efecto de cosa juzgada en las otras causas,* ***en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal***" [5]

Por lo expuesto, entendemos que se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenarse la acumulación de ambas causas, con el objeto de evitar una grave injusticia devenida de la incongruencia aquí denunciada.-

3.- DERECHO

He de fundar la pretensión recursiva en los arts. 17, 18 y cc. de la Constitución Nacional, Arts. 36, 238, 239 y cc. del CPCyCN; Acordada N° 4/2007; jurisprudencia y doctrina citada y demás normativa sustancial y de rito aplicable en autos.-

4.- PETITORIO

Conforme lo precedentemente expuesto a V.E. se solicita:

1) Se tenga por interpuesta formal reposición *in extremis* a tenor de los agravios expresados;

2) Oportunamente se haga lugar a lo solicitado, debiéndose revocar la providencia atacada;

3) En su hora, admitida que fuere la revisión, se ordene la acumulación de las actuaciones conforme lo peticionado;

Sírvase proveer de conformidad que;

SERA JUSTICIA

DR. GUILLERMO H. ARAMBURU
MAT. 282 S.T.J.T.F.
MAT. T° 057 F° 866
C.F.A.C.R

[5] Fallos: 344:3725 CSJN in re: "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL Y OTROS C/ ENTRE RÍOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL"; Lo resaltado me pertenece.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ARAMBURU GUILLERMO HORACIO
Date: 2025.08.19 17:39:56 ART